



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00547	00
PROCESO	TUTELA No. 00002 de 2023						
ACCIONANTE	DIEGO ANDRES CHAVERRA SOLIPAZ						
APODERADO	MIGUEL ANGEL SANCHEZ PENAGOS						
ACCIONADAS	GENERAL HENRY ARMANDO SANABRIA-DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. CORONEL JIMMY BEDOYA -DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL. CORONEL DANIEL HORACIO MAZO CARDONA-COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 00002 de 2023						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El apoderado del señor DIEGO ANDRES CHAVERRA SOLIPAZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.017.261.346, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del GENERAL HENRY ARMANDO SANABRIA – DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL-, CORONEL JIMMY BEDOYA-DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, CORONEL DANIEL HORACIO MAZO CARDONA-COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el apoderado del accionante, se tutele su derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a la accionada, que de respuesta al derecho de petición del 13 de septiembre de 2022 y que envía el expediente del accionante al área de prestaciones sociales.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el apoderado del accionante que el día 13 de agosto de 2022, radicó petición, con el fin de que el expediente del accionante fuera enviado al área de prestaciones sociales, toda vez que el actor se en el año 2018, se encontraba prestando servicio militar, cuando sintió molestia y dolor intenso en el testículo derecho, y posteriormente después de varias citas médicas fue diagnosticado de torsión de testículo y que por ese motivo fue extraído el testículo derecho, y que el 31 de enero de 2020 el señor DIEGO ANDRÉS CHAVERRA fue retirado por haber cumplido con el servicio militar

obligatorio, luego de la desvinculación asistió a citas médicas porque presentó dolor y depresión al considerar que se presentó un daño en la vida en relación.

Que se ordenó la valoración de la junta médica laboral donde le determinaron la disminución la capacidad psicofísica, como se evidencia en el acta de la junta medico laboral del 6 de mayo de 2022, en la que se determinó la disminución de la capacidad laboral del 16.00%, que el 7 de julio de 2022, se solicitó la renuncia de términos de ejecutoria del acta de la junta médica laboral y traslado del expediente al área de prestaciones sociales y que no le han dado respuesta.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

- Derecho de petición del 13/09/2022, solicitud donde se renuncia a términos de ejecutoria, radicados el 7 de julio de 2022, acta junta médica laboral JML 4231 del 6 de mayo de 2022, Historia clínica del accionante, cédula de accionante. (fls.09/90).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 14 de diciembre de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 93/99, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada POLICIA NACIONAL DEÁRTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ANTIOQUIA- a folios 100/125, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Para la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ANTIOQUIA, se hace imperativo informarle al despacho, que, para el momento de contestación de la presente acción constitucional, ya se había dado respuesta al derecho de petición del accionante, en el cual se da cuenta del envío de su expediente de junta medico laboral al área de PRESTACIONES SOCIALES, lo cual era lo pretendido por el accionante en su derecho de petición.”

De esta información puede par parte positivo el accionante, toda vez que la misma se compartió a los correos Chaverrad654@gmail.com y asesoriasmontoya@outlook.com...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la POLICA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD manifiesta que:

“...Para la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ANTIOQUIA, se hace imperativo informarle al despacho, que, para el momento de contestación de la presente acción constitucional, ya se había dado respuesta al derecho de petición del accionante, en el cual se da cuenta del envío de su expediente de junta medico laboral al área de PRESTACIONES SOCIALES, lo cual era lo pretendido por el accionante en su derecho de petición.

De esta información puede par parte positivo el accionante, toda vez que la misma se compartió a los correos Chaverrad654@gmail.com y asesoriasmontoya@outlook.com...”

Además, a folios 125, la accionada aporta constancia del envío del expediente al área de PRESTACIONES SOCIALES el 21/09/2022, mediante radicado GS-2022-22984-DEANT.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el apoderado del señor DIEGO ANDRES CHAVERRA SOLIPAZ, esta Juez constitucional considera que, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una

orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el apoderado del señor **DIEGO ANDRES CHAVERRA SOLIPAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.017.261.346 contra del **GENERAL HENRY ARMANDO SANABRIA -DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL-**, **CORONEL JIMMY BEDOYA-DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, **CORONEL DANIEL HORACIO MAZO CARDONA -COMANDANTE DEL**

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motivan.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdcc18bf5ee9de70a07ea4608406e03058f4e7331d30bd99c77f14a11ae3f03**

Documento generado en 16/01/2023 07:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>